LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 190-97 que refunde en una Sección los parajes Anamá y Cibahuete, perteneciente al municipio de El Seibo y conforma con ellos la Sección Anamá.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 190-97

CONSIDERANDO: Que los actuales parajes de Anamá y Cibahuete eran antiguas secciones del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, hasta que fueron refundidos en virtud de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, el primero con la actual sección de Candelaria y el segundo con la actual sección de Magarín.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, es sobresaliente el desarrollo social, económico, político, comercial, agrícola y pecuario, así como la enorme expansión poblacional de esos parajes.

CONSIDERANDO: Que tanto por la extensión de los territorios que los integran, como por la posición geográfica que ocupan, y para el mejor desenvolvimiento de

las actividades socio-políticas y económicas del municipio, se hace necesario que estos dos parajes, que antes eran secciones, constituyan una sola sección.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre Divisi6n Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda elevada a la categoría de sección con el nombre de Anamá, los parajes Anamá y Cibahuete, del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo.

Artículo 2.- La sección Anamá estará formada por los siguientes parajes: Anamá, Matencio, Rincón de Mesa, Las Palmillas, El Prado, Las Matas, El Cerrito, Las Dos Bocas, Las Tunas, Guaquía, Km.7, La Mayita, Lagunita, Loma de Pinto, Culebrír, Loma Tabaco, Cibahuete, San Miguel, Las Lajas, Los Chivos, La Sobaquera, Los Pajones, San Lorenzo, La Jíquima, y Cerrezuela.

Artículo 3.- La sección Anamá tendrá los límites siguientes:

Al Norte	:	La carretera Mella.
Al Sur	:	El río Soco y la sección de Mata de Palma.
Al Este	:	La ciudad de El Seibo.
Al Oeste	:	Los límites del municipio de Hato Mayor.

Artículo 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones y cualesquiera otras leyes y disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 191-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Guaroa Peña Santana.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 191-97